

Secretaría.- Juzgado Promiscuo Municipal.- Pensilvania, Caldas, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). La demanda de sucesión intestada de los bienes dejados por el Causante **JESÚS ANDRÉS GUTIÉRREZ OSORIO**, quien falleció el 06 de febrero de 2021 en la ciudad de Manizales, fue recibida vía correo electrónico el día 29 de los corrientes mes y año, quedando radicada bajo el No. 2021-00092. A Despacho el 16-07-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de **JESÚS ANDRÉS GUTIÉRREZ OSORIO**, promovida por **RICARDO GUTIÉRREZ Y MARÍA ANGELICA OSORIO DE GUTIÉRREZ**, (2021-00092), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte interesada corrija los siguientes defectos:

- El artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, de conformidad con lo anterior si bien no es exigible la presentación personal y autenticaciones en los mismos, debe acreditar la parte activa conforme la norma en cita que el poder otorgado por los señores RICARDO GUTIÉRREZ y MARÍA ANGELICA OSORIO DE GUTIÉRREZ, fue otorgado mediante mensaje de datos, no resultando suficiente la sola antefirma para presumirse auténtico, tal como lo anunció la Corte Suprema de Justicia en

providencia adiada 03 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE (radicado 55.194), donde se agotó el estudio de este tópico en los siguientes términos, y fijó los requisitos para que pueda ser reconocida la personería judicial:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere:**

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex y el telefax. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19 (...)”

- Deberá aportarse como anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo estipula el artículo 489-5 del C.G.P.
- Deberá así mismo la parte demandante, aportar el certificado de tradición del vehículo Chevrolet legible.

- La demanda inicial y su corrección deberán ser integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 -3 del Código General del Proceso. Así mismo deberá adjuntar como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 del mismo estatuto procedimental civil.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 090**
Fecha 21 de julio de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de77c34675a307d5400d0458ec942ddc12be2acacb4872d7f8c3a8cde
262f0af**

Documento generado en 19/07/2021 10:29:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**